



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 05 de septiembre de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MANUEL ANTONIO PÉREZ ASSIA
EJECUTADA	ANA MILENA CUESTA RODRÍGUEZ
RADICADO	70473408900120220001200
ASUNTO	AUTO RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO

ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutada en el presente asunto, interpone recurso de reposición contra el Auto de fecha 02 de agosto de 2023, a través del cual se ordenó por parte del Despacho, seguir adelante con la ejecución.

EL RECURSO

Sustenta su recurso bajo los siguientes presupuestos:

1°.- *En primer lugar debo decir señor Juez, que el Juzgado no puede ni debe fallar de manera extrapetita en este asunto, por prohibición expresa de la Ley.*

2°.- *En efecto señor Juez. Observando con detenimiento el texto de la demanda impetrada, tenemos que la parte demandante nunca solicitó de manera clara y precisa, como lo ordena perentoriamente el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, las pretensiones de su demanda.*

3°.- *En el acápite de PETICIONES de la demanda presentada, la parte demandante se limitó a decir: “1.- Librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de mi poderdante”. Pero por ninguna parte cumplió con el perentorio requisito previsto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., que le exigía expresar con precisión y claridad lo que pretendía, es decir, no hizo ninguna clase de pretensión.*

4°.- *Lo que debió hacer el apoderado del demandante, fue solicitar se librara el mandamiento de pago por las sumas de dinero representadas en el título que aportó como base de acción, así como solicitar el pago de intereses y demás. Todo ello brinda por su ausencia en este proceso.*

5°.- *Muy a pesar de lo anterior, el Juzgado decide seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, auto que, entre otras cosas, no debió proferirse por no haber cumplido la demanda con los requisitos formales de la misma y por carecer de pretensiones.*

6°.- *Por ello se debe concluir que el Despacho no puede fallar extrapetita por prohibirlo expresamente la ley y por ello la providencia recurrida debe REVOCARSE en su totalidad, como en efecto lo solicito, y en consecuencia de ello se negarán las pretensiones de la demanda por las razones expuestas.*



ACTUACIÓN PROCESAL

El escrito fue presentado por la parte ejecutada dentro del término establecido en el artículo 319 del C.G.P., quien corrió traslado a la contraparte conforme con lo establecido por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo ordenado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, la cual guardó silencio, por lo que es dable dar aplicabilidad a lo instituido en el artículo 9º de la citada Ley.

CONSIDERACIONES

El Artículo 440 del C.G.P., en su inciso 2º establece:

(...)

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negrilla fuera del texto original).*

Al respecto, se impone destacar que no existe algún supuesto de hecho o normativo en el cual se subsuma el proveído recurrido, ante la existencia de una norma especial, que sella rotundamente la suerte adversa de este medio recursivo, habida cuenta que el canon 440 arriba transcrito, impone que el auto que ordene seguir adelante la ejecución, no admite recurso cuando no se proponen excepciones, que es precisamente el escenario en el que nos encontramos; luego entonces, el recurso aquí formulado es abiertamente improcedente, pues, se reitera existe norma especial que, de forma manifiesta, impide la interposición de recursos frente al auto criticado.

Por lo anterior, y como quiera que el auto recurrido no es susceptible de recurso alguno, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto conforme lo anotado con anterioridad.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, sígase con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Hernando Santana Madera
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001
Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48d43f6063063304d55b8f2e7728ec70f8bc139914d41c03b8fe06b8d9364cab

Documento firmado electrónicamente en 05-09-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>